

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 5 de Enero de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redacción se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El día 2 á las tres y media de la tarde se presentó á S. M. la Reina nuestra Señora la Comision del Congreso de Diputados, encargada de poner en sus Reales manos la contestacion al discurso que se sirvió pronunciar en la sesion Régia al abrir la presente legislatura.

El presidente del Congreso dirigió á S. M. la Reina con este motivo las siguientes palabras:

«Señora: El Congreso de los Diputados nos ha confiado el honroso encargo de poner en vuestras augustas manos la contestacion al discurso que pronunció V. M. en el acto solemne de abrir la presente legislatura.

«Los delegados de la nacion no son sino fieles intérpretes de sus sentimientos, dirigiendo al Cielo ardientes votos por la felicidad de V. M. y de toda la Real familia, y deseando á V. M. un largo y próspero reinado para que, á la sombra del Trono, se afiancen mas y mas las instituciones que nos rigen y se acrecienten hasta lo sumo el poder y la gloria de la Monarquía.»

S. M. se dignó contestar á la expresada Comision en los términos siguientes:

«Sres. Diputados: Recibo con intimo placer la contestacion del Congreso de los Diputados al discurso con que inauguré las importantes sesiones de las Cortes.

«Veó en ella la espresion noble y elevada de los sentimientos que los animan y de su ardiente deseo por mi felicidad y la de mi familia.

«Inspirados por el mas acendrado amor al pais, contribuirán, sin duda con perseverante celo á labrar su felicidad y á restablecer su antiguo poderio.

«De este modo cobrarán nuevo crédito las instituciones que rigen la Monarquía, y arraigándose en las costumbres de los pueblos, harán cada dia mas próspero y venturoso mi reinado.

«La Providencia ha derramado ya sobre él abundantes beneficios. Su bondad infinita Me dará fuerzas para realizar la obra que mas anhela mi corazon; la union de todos los españoles, prenda segura de poder y de gloria.

Estadística.

INSTRUCCION

QUE DEBERÁN OBSERVAR LAS COMISIONES PROVINCIALES DE ESTADÍSTICA PARA LLEVAR Á EFECTO EL REAL DECRETO DE 21 DE OCTUBRE ULTIMO, POR EL CUAL SE DA NUEVA FORMA Y ORGANIZACION Á ESTE SERVICIO.

CAPITULO PRIMERO.

De las Comisiones provinciales.

Artículo 1.º Las Comisiones provinciales de Estadística dependerán inmediatamente de la Comision central de Estadística general del Reino; cumplirán todas sus disposiciones, y se entenderán con ella para los asuntos del servicio por conducto de sus Presidentes.

Art. 2.º Corresponde á las Comisiones:

1.º Deliberar sobre la forma en que deban recogerse los datos que reclamare la Comision central;

2.º Examinar y aprobar los datos que hubiesen sido recogidos por la respectiva Seccion de Estadística del Gobierno provincial, disponiendo su ampliacion ó rectificacion cuando lo juzgaren conveniente;

3.º Informar á la Comision central y al Gobernador de la provincia sobre todos los asuntos en que una ú otro les consultaren;

4.º Proponer al Gobernador de la provincia las medidas que creyeren convenientes para la prosecucion y mejora de los trabajos estadísticos;

5.º Aprobar las cuentas del material de la Secretaria que rinda mensualmente el Oficial primero de la Seccion, y que hubiere visado el Presidente.

Art. 3.º Las Comisiones celebrarán por lo ménos dos sesiones ordinarias cada mes en los dias fijados por las mismas, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que el Presidente determinare, segun la naturaleza y premura de los trabajos.

CAPITULO II.

De las sesiones.

Art. 4.º Las sesiones de las Comisiones provinciales de Estadística se celebrarán precisamente en el local que al efecto designare el Presidente.

Art. 5.º En los casos en que el Gobernador presida, ocupará la derecha el Vicepresidente, y la izquierda un Inspector general, si se hallare en la provincia. Los demas Vocales tomarán asiento por el orden de antigüedad de sus nombramientos.

Art. 6.º Para el examen de los asuntos de gravedad se nombrarán Subcomisiones que formulen y propongan su dictámen.

Art. 7.º Las Comisiones adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el del Presidente.

No habrá votaciones secretas, y solo serán nominales cuando algun Vocal lo pidiere.

Art. 8.º Será requisito indispensable, para que las decisiones de la Comision formen acuerdo, la asistencia de la mitad más uno de todos sus individuos.

Art. 9.º Siempre que los Vocales que sean funcionarios públicos retribuidos por el Estado dejen de asistir á tres sesiones consecutivas sin alegar justa causa, el Gobernador lo pondrá en noticia de la Comision general, para que esta dé cuenta al Gobierno de S. M. Cuando el Vocal que, sin suficiente motivo dejare de concurrir á las tres sesiones consecutivas, no ejerza cargo público retribuido por el Estado, dispondrá el Gobernador su cesacion y reemplazo.

CAPITULO III.

De las Secciones de Estadística de los Gobiernos provinciales.

Art. 10. Las Secciones de Esta-

distica se instalarán precisamente en los edificios donde se hallen situado: los Gobiernos de provincia; pero se ocuparán esclusivamente en el servicio á que están destinadas, y procederán en sus trabajos con entera separacion é independencia.

Art. 11. Las Secciones recibirán las órdenes del Gobernador ó quien hiciere sus veces en la parte civil, al cual darán diariamente cuenta de los documentos y comunicaciones recibidos y del estado de los trabajos de la dependencia.

CAPITULO IV.

De los Presidentes de las Comisiones.

Art. 12. Los Gobernadores son Presidentes natos de las Comisiones de Estadística, y los primeros encargados de hacer cumplir todas cuantas disposiciones relativas al ramo les sean comunicadas por el Gobierno de S. M. ó por la Comision central.

Les corresponde por tanto:

1.º Presidir las sesiones y dirigir las discusiones;

2.º Convocar á sesiones extraordinarias siempre que lo crear necesario ó lo pidan los Inspectores generales.

3.º Señalar los asuntos en que hayan de ocuparse las Comisiones;

4.º Nombrar los Vocales que hayan de componer las Subcomisiones;

5.º Autorizar las actas de las sesiones en union con el Secretario;

6.º Adoptar las resoluciones de trámite en los expedientes que la Seccion presente al despacho, y las definitivas que á su juicio no necesiten el acuerdo de la Comision;

7.º Mandar recoger los datos estadísticos pedidos por la Comision central, despues que la provincial haya deliberado sobre la forma de hacerlo, y asegurarse, siempre que lo creyere necesario, de la exactitud y legitimidad de los datos recogidos;

8.º Firmar todas las comunicaciones y rubricar sus minutas;

9.º Suspender los acuerdos de la Comision siempre que motivos graves le obligaren á adoptar esta medida, pero dando cuenta inmediatamente á la Comision central;

10.º Autorizar y visar las cuentas de gastos del material;

11. Procurar que los empleados de Estadística cumplan sus respectivos deberes, suspendiendo por sí á los que faltaren á ellos, y dando cuenta el mismo día á la Comisión central;

12. Apremiar ó imponer penas gubernativas, con arreglo á sus facultades, á los Ayuntamientos ó individuos que descuidaren ó resistieren la remisión de los datos estadísticos que se les hubiesen pedido;

13. Disponer por sí en casos extraordinarios la salida á los pueblos de los Inspectores provinciales y la de los Oficiales y Auxiliares, siempre que la naturaleza y estado de los trabajos estadísticos hicieren necesario esta medida;

14. Entregar á los Inspectores, Oficiales ó Auxiliares, cuando salieren á los pueblos, el oportuno documento que acredite el objeto de su expedición;

15. Publicar en el *Boletín oficial* los nombramientos de Inspectores, Oficiales y Auxiliares de Estadística que se hicieren para la provincia, á fin de que los nombrados sean conocidos cuando salieren á desempeñar encargos del servicio;

16. Escribir los libramientos para el pago del material y de los haberes de los Inspectores y empleados de Estadística de la provincia, y autorizar las nóminas de los mismos.

CAPÍTULO V.

De los Vice-Presidentes.

Art. 13. Los Vice-Presidentes de las Comisiones de Estadística ejercerán en ellas las mismas facultades de orden interior que corresponden á los Presidentes, siempre que estos no concurren á las sesiones.

Art. 14. Los Vice-Presidentes serán sustituidos en sus ausencias ó enfermedades por los Vocales que les sigan en orden de antigüedad de los nombramientos.

CAPÍTULO VI.

De los Inspectores generales.

Art. 15. Los Inspectores generales dependerán inmediatamente de la Comisión central.

Art. 16. Los Inspectores generales no emprenderán sus expediciones sin previo acuerdo de la Comisión central, la cual fijará asimismo los itinerarios que deban seguir, dándoles las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de su encargo.

Art. 17. Una vez acordada por la Comisión central la salida de los Inspectores generales, se tomará razón en la Secretaría de la misma de la orden en que la Presidencia les comunique aquella resolución, á fin de que en su día les pueda expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren causado.

Art. 18. Las cantidades que devenguen los Inspectores generales por sus salidas á las provincias, se dividirán en dos clases, á saber:

1.º En gastos de traslación.

2.º En dietas.

Las primeras se abonarán en virtud de cuenta documentada con recibo.

Las segundas se pagarán á razón de 40 rs. por cada día que estuvieren ausentes de la capital de la Monarquía.

Art. 19. La justificación para el pago de las sumas de que se trata en el artículo anterior, se hará por medio de un extracto del diario de operaciones que deberán llevar los Inspectores en las visitas, y que acompañarán á la cuenta que presenten de regreso de sus viajes.

Art. 20. Las visitas de inspección tendrán por objeto examinar los trabajos de las Comisiones provinciales y de las Secciones de Estadística, á cuyo fin exhibirán unas y otras á los Inspectores los documentos y demás papeles que obren en su poder.

Art. 21. Los Inspectores generales pondrán en conocimiento del Gobernador respectivo las faltas que notaren en el servicio de su ramo, proponiéndole los medios de corregirlas y de regularizar ó activar los trabajos.

Art. 22. Los mismos Inspectores generales darán parte semanal á la Comisión central del estado de sus operaciones, sin perjuicio de los datos más estensos y minuciosos que habrán de suministrarle al regreso de sus viajes.

Art. 23. En las sesiones que celebre la Comisión provincial tendrán los Inspectores generales asiento y voz, pero sin voto.

Art. 24. Mientras residan los Inspectores generales en la capital de la Monarquía, estarán agregados á la Secretaría de la Comisión central, dedicándose á la comprobación y rectificación de los trabajos que se les encomendaren.

CAPÍTULO VII.

De los Inspectores provinciales.

Art. 25. Los Inspectores provinciales son Vocales natos de las Comisiones respectivas, y dependerán de los Gobernadores.

Art. 26. Para emprender sus expediciones, necesitan los Inspectores provinciales acuerdo previo de la Comisión provincial, la cual les fijará los itinerarios en cada caso, dándoles las instrucciones necesarias para el desempeño de este servicio. Cuando por motivos extraordinarios dispusiere el Gobernador por sí la salida de uno ó más Inspectores á los pueblos, lo participará inmediatamente á la Comisión central, así como las instrucciones que les hubiese dado.

Art. 27. Una vez acordada la salida de los Inspectores provinciales, se tomará razón en la Secretaría de la misma de la orden en que la Presidencia les comunique aquella resolución, á fin de que en su día les pueda expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren causado.

Art. 28. Las cantidades que de-

venguen los Inspectores provinciales por su salida á los pueblos, se clasificarán del mismo modo que se establece para los Inspectores generales en el art. 18 de esta Instrucción, abonándose como á aquellos los gastos de traslación, en virtud de cuenta documentada con recibo, y las dietas, á razón de 50 rs. por cada día que estuviesen ausentes, del punto de su residencia habitual.

Art. 29. La justificación para el pago de las sumas de que se trata en el artículo anterior, se hará por medio de un extracto del diario de operaciones que deberán llevar los Inspectores en la visita, y que acompañarán á la cuenta que presenten de regreso de sus viajes.

Art. 30. Los Inspectores ejecutará en sus visitas todos los trabajos que les hubieren encomendado la Comisión ó el Presidente, y para ello harán esplicaciones y satisfarán dudas en los pueblos, comprobarán los datos suministrados, y recogerán de nuevo los que fuesen conducentes; haciendo lo uno y lo otro en la forma que se les hubiese prevenido, y en su defecto, en la que les sugiera su celo, según las circunstancias de cada localidad.

Para que tenga efecto lo dispuesto en el párrafo anterior, los Alcaldes y Ayuntamientos pondrán de manifiesto á los Inspectores los libros y documentos que les pidieren, y los funcionarios públicos de cualquiera clase les prestarán los auxilios que necesitaren y les puedan dar con arreglo á sus facultades.

Art. 31. Las faltas que se cometieren, tanto por los particulares como por los Ayuntamientos ó funcionarios públicos, en vista de lo dispuesto en el artículo anterior, se pondrán por los Inspectores en conocimiento del Gobernador, quien, esclarecidos en debida forma los hechos, procederá á lo que hubiere lugar según las circunstancias y gravedad del caso.

Art. 32. Los mismos Inspectores darán parte semanal á los Gobernadores del estado de sus trabajos, sin perjuicio de los datos más estensos y minuciosos que habrán de suministrarle al regreso de sus viajes.

Art. 33. Mientras residan los Inspectores en la capital de la provincia, estarán agregados á la Sección de Estadística, dedicándose á la comprobación y rectificación de los trabajos que les encomiende el Presidente.

Art. 34. Se formará á cada Inspector una hoja especial de servicios en el ramo de Estadística, la cual, firmada por el interesado y certificada por el Oficial primero, se pasará al Presidente para que ponga en ella el *visto bueno* con su calificación reservada.

CAPÍTULO VIII.

De los Oficiales primeros.

Art. 35. Los Oficiales primeros son Secretarios de las Comisiones provinciales y Jefes de sus Secciones

respectivas, y dependerán inmediatamente del Gobernador.

Art. 36. Corresponde á los Oficiales primeros, como Secretarios de las Comisiones:

1.º Estender las actas en papel del sello correspondiente, y autorizarlas con el que hubiere presidido las sesiones;

2.º Firmar los oficios de convocatoria para las juntas ordinarias y extraordinarias;

3.º Asistir á las conferencias que celebren las Subcomisiones, redactar los informes que estas les encomienden, y facilitar á los Vocales los documentos que reclamen.

Art. 37. Los Secretarios no darán cuenta á la Comisión de ningún asunto sin acuerdo previo del Presidente.

Art. 38. Corresponde á los mismos Oficiales primeros, como Jefes de sus respectivas secciones:

1.º Recibir diariamente la correspondencia de mano del Gobernador;

2.º Copiar literalmente en sus respectivos expedientes los acuerdos adoptados por la Comisión;

3.º Examinar los expedientes extractados por los Auxiliares, y consignar en ellos su nota ó dictámen;

4.º Presentar diariamente al acuerdo de la Presidencia los expedientes que se hallen en estado de despacho;

5.º Poner al acuerdo cada 15 días los que estuviesen pendientes de informe ó contestación de los pueblos, y proponer los medios de apremio que en caso necesario deban emplearse;

6.º Rubricar al márgen todas las comunicaciones y documentos que salieren de la Sección;

7.º Cuidar del orden y actividad en el curso de los trabajos, siendo responsables de los errores aritméticos y de los descuidos de redacción que contuviesen;

8.º Llevar el registro del Archivo de la Sección, procurando que cada legajo contenga su índice correspondiente;

9.º Formar las nóminas para el percibo de los haberes de los empleados de Estadística.

Art. 39. Los Oficiales primeros de Sección cuidarán bajo su responsabilidad:

1.º De que no salga de la Secretaría ningún documento, sin que quede extractado, foliado, cosido y sellado;

2.º De que no se saque ningún expediente del Archivo sin orden escrita del Presidente;

3.º De que ninguno de los empleados de la oficina de su cargo se ocupe en otros asuntos que los de la Estadística.

Art. 4.º Los mismos Oficiales serán depositarios de los fondos del material de las Secciones, y en este concepto deberán:

1.º Hacer por sí los pagos que no pasaren de 20 rs., y mediante orden especial de la Presidencia los que excedieren de aquella suma;

2.º Rendir cuenta mensual de la administración de estos fondos, la cual habrá de estar visada por el Presidente;

5.º Responder de los fondos que se les entreguen, así como de los documentos y mobiliario de la oficina, para cuyo fin, siempre que tomen posesion ó cesen en su cargo, se hará la entrega de aquellos objetos por inventario y con las formalidades oportunas.

Art. 41. Para que los Oficiales puedan visitar los pueblos de la provincia, si el servicio así lo exigiere, necesitarán una orden previa del Presidente de la Comision, de cuya orden se tomará razon en la Secretaria de la misma, á fin de que en su dia pueda ésta expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hubieren devengado.

Art. 42. Las cantidades que devenguen los Oficiales primeros por su salida á los pueblos se clasificarán, justificarán y abonarán del mismo modo y forma que se determina para los Inspectores provinciales en los artículos 28 y 29 de esta Instruccion.

CAPITULO IX.

De los auxiliares.

Art. 43. Los auxiliares de Estadística estarán á las inmediatas órdenes del Oficial primero encargado de la Seccion, y le sustituirán en sus ausencias y enfermedades.

Art. 44. En las provincias en que saan dos los Auxiliares, sustituirá al Oficial el que fuere designado por el Presidente;

Art. 45. Corresponde además á los Auxiliares:

1.º Llevar el registro de entrada y salida de los expedientes;

2.º Estructurarlos con método y claridad;

3.º Enlegajarlos despues de terminados por orden de numeracion;

4.º Auxiliar los trabajos de las Secciones, siendo subsidiariamente responsables de la conformidad de los documentos que copien y de la exactitud de las operaciones aritméticas que ejecuten;

5.º Cuidar del cierre de las comunicaciones oficiales;

6.º Asistir puntualmente á la oficina á las horas ordinarias y extraordinarias que los Oficiales les designen.

Art. 46. En caso de inexactitud ó negligencia por parte de los Auxiliares en el cumplimiento de sus deberes, les harán los Oficiales las advertencias necesarias; y si estas fuesen ineficaces, lo pondrán en conocimiento del Presidente para la debida correccion.

Art. 47. Para que los Auxiliares puedan visitar los pueblos de la provincia si el servicio así lo exigiere, necesitarán una orden previa del Presidente de la Comision, de cuya orden se tomará razon en la Secretaria, á fin de que en su dia pueda ésta expedir los certificados comprobantes de las dietas y gastos de abono que hayan causado.

Art. 48. Las cantidades que devenguen los Auxiliares por su salida á los pueblos se clasificarán y justificarán del mismo modo que las de los demás funcionarios de Estadística,

abonándoseles las dietas á razon de 20 rs. por cada dia que se ausenten del punto de su residencia.

CAPITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 49. Se considerará como acto meritorio en los empleados de Estadística, la presentacion de cualquier trabajo que tienda á mejorar este servicio y merezca la aprobacion de quien corresponda.

Art. 50. Se prohíbe á los empleados de Estadística:

1.º Exhibir documentos ó expedientes sin la debida autorizacion de su Jefe inmediato;

2.º Hacer uso del papel timbrado de la Comision para asuntos que no sean del servicio.

Art. 51. Los Inspectores y Oficiales primeros de Estadística no podrán salir de los límites de la provincia á que estén destinados, sin hallarse autorizados por una Real orden.

Los Auxiliares necesitarán para el mismo fin, una orden de la Presidencia de la Comision de Estadística general del Reino.

Art. 52. Las diligencias de toma de posesion de los cargos de Inspectores y Auxiliares de Estadística, se autorizarán por el Gobernador, el Vicepresidente y el Secretario de la Comision respectiva. Las de los Oficiales primeros, por el Gobernador, el Vicepresidente y el Auxiliar que ejerza las funciones de Secretario.

Art. 53. Las cuentas de dietas y demás gastos de abono de los Inspectores generales de Estadística, se aprobarán por la Comision general, quien acordará su pago en la forma prescrita por la ley de Contabilidad. Las de los Inspectores provinciales, Oficiales de Seccion y Auxiliares, se someterán á la revision de la Comision respectiva, con cuyo requisito y el visto bueno del Presidente, se pasarán á la aprobacion de la Comision central, y una vez recaida esta, el Gobernador dispondrá su inmediato abono, librando su importe contra las Cajas del Tesoro público.

Art. 54. Durante los primeros seis dias del mes de Enero de cada año, remitirán los Gobernadores á la Comision central las hojas de servicio de los Inspectores, Oficiales y Auxiliares, calificadas segun el concepto que les merezcan, á fin de que conste si continúan siendo dignos de ocupar sus puestos en virtud de su aplicacion y aprovechamiento.

Art. 55. Las Autoridades y funcionarios del Estado prestarán á los empleados de Estadística los auxilios que espresa el art. 50 de esta Instruccion, á fin de que no se les ponga obstáculo ni impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones.

Art. 56. Todas las oficinas públicas, ya sean del Estado, ya de las provincias, ya de los pueblos, exhibirán y facilitarán á las oficinas y empleados de Estadística cuantas noticias les pidan para la reunion de datos y buen éxito de sus trabajos.

Art. 57. Las dudas que ocurrie-

ren sobre la aplicacion ó inteligencia de esta Instruccion serán resueltas provisionalmente por los Gobernadores de provincia, los cuales deberán dirigir la oportuna consulta motivada á la Comision central, para que esta decida definitivamente ó proponga al Gobierno de S. M. lo que estimase más oportuno.

Art. 58. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á esta Instruccion.

Madrid 28 de Diciembre de 1858.
=Aprobado por S. M.=O-Donnell.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

ARBITRIOS.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 28 de Diciembre último, lo que sigue:

«No siendo ya posible aprobar las propuestas de recargos extraordinarios elevadas por los pueblos para cubrir el déficit de los presupuestos de 1858, y haciéndose de todo punto necesario que este servicio quede completamente regularizado, á fin de evitar las dilaciones con que se han aprobado hasta ahora dichos recargos, esta Direccion de acuerdo con los demás centros administrativos del ramo, ha tenido por conveniente resolver que sirvan de cargo para los presupuestos del año 1859 las cantidades que no se hubieren cubierto en el corriente en los respectivos presupuestos, entendiéndose que los pueblos que no hayan recibido sus propuestas de recargos aprobadas, deberán repetirlas unidamente con las que correspondan al año próximo de 1859.

Debo hacer presente á V. S. al mismo tiempo para que lo haga saber á todos los pueblos de esa provincia por los medios de publicidad más eficaces, que las propuestas de recargos para los presupuestos ordinarios del año entrante, comprendan ó no el déficit del anterior que haya quedado por cubrir, deberán encontrarse en esta Direccion antes del primero de Abril, pues no podrán en ningun concepto ser aprobadas pasado que sea dicho dia.»

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, encargándoles su más exacto cumplimiento. Valladolid 5 de Enero de 1859.
Cayetano Bonafés.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se me remite con fecha 5 del actual, el siguiente pliego de condiciones.

Condiciones para la contratacion en pública subasta del papel que se necesite en la Fábrica Nacional del Se-

llo para la impresion de las etiquetas de los botes de tabacos picados.

OBJETO, DURACION E IMPORTANCIA DEL CONTRATO.

1.º La Hacienda pública contrata por término de dos años el papel necesario para la impresion de las etiquetas de los botes de tabacos picados que se elaboren en las fábricas del Reino, y cuyo consumo anual probable se calcula en seiscientas resmas. Sin perjuicio de este cálculo, que solo servirá para que los licitadores tengan una idea aproximada de la importancia de este servicio, queda en completa libertad la Hacienda de hacer los pedidos por mayor ó menor número de resmas que las seiscientas indicadas.

CUALIDADES QUE DEBERÁ TENER EL PAPEL.

2.º El papel deberá ser superior, de la clase de marca doble, continuo, con el peso cada resma de quince libras y conteniendo cada una quinientos pliegos útiles, de pasta muy triturada y bien repartida y encolada en términos que ofrezca la mayor consistencia.

3.º Las dimensiones de cada pliego serán de 28 pulgadas de ancho por 49 de alto, y los colores finos y bien pronunciados serán los siguientes, segun la proporcion en que se pidan.

Para el tabaco superior, papel color verde.

Para el id. suave, id. id. lila.

Para el id. entre-fuerte, id. id. azul.

Las muestras que se acompañan unidas á este pliego, sirven de tipo en todas sus condiciones para la subasta.

4.º Dichas muestras estarán de manifiesto en las Secretarías de los Gobiernos de las provincias en donde se publique este anuncio, las cuales se hallarán rubricadas por los Jefes de la fábrica, y timbradas con el sello del establecimiento.

PLAZOS PARA LAS ENTREGAS Y FORMALIDADES PARA EL RECONOCIMIENTO Y RECIBO.

5.º Los pedidos de papel que se hagan al contratista, tendrá este la obligacion de satisfacerlos dentro de los treinta dias siguientes, contados desde la fecha de aquellos.

6.º El papel será reconocido á su presentacion en esta fábrica por el Administrador-Jefe, Inspector, Guarda-almacen y maestro de labores, y el resultado de este exámen pericial que se consignará en acta que suscribirán dichos empleados, decidirá la admision de las resmas de papel útiles.

DEBERES DEL CONTRATISTA, RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDE INCURRIR, Y MANERA DE EXIGIRSELA.

7.º Serán de cuenta del contratista los gastos de conduccion, descarga y demás que ocurran hasta poner el papel en esta fábrica, así como los que se originen por el otorgamiento y copia de escritura de la contratacion.

8.º Queda obligado igualmente á reponer los pliegos que falten para el completo de los quinientos que debe tener cada resma, y los que resulten defectuosos á juicio de los peritos de fábrica, haciéndolo en el preciso término de ocho días.

9.º Si el contratista dejase trascurrir el plazo marcado en la 5.ª condicion, sin haber hecho entrega del número de resmas que le hayan sido pedidas, se adquirirán por cuenta del mismo las que falten, con asistencia del Escribano de Hacienda que dará testimonio del acto, previo aviso al contratista por si quiere presenciarse. Si resultase ser el precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia en el término de diez días, pero si fuese menor no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

10. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, auxilios ni prórroga del contrato, sean cuales fueren motivos en que se funde.

11. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado todo privilegio ó fuero especial incluso el de extrangería.

12. El interesado á cuyo favor quede este servicio depositará la fianza y otorgará la escritura pública dentro del término de los ocho días siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego, y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la Real instruccion del 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciese, perderá la cantidad depositada, para ser admitido á licitacion y á perjuicio suyo, se sacará otra vez á pública subasta este servicio, segun lo previene el art. 5.º del Real decreto de 22 de Febrero del mencionado año de 1852.

15. Si resultase insuficiente la fianza para indemnizar á la Hacienda de los gastos que supla en el caso espresado en la condicion anterior ó en el de abandono del servicio, se procederá contra el contratista, administrativamente por la via de apremio, segun dispone el art. 11 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850. En este último caso, se continuará el servicio por cuenta del espresado contratista, hasta que el nuevo empiece á hacer entrega de los pedidos que se hagan.

DEBERES DE LA HACIENDA.

14. La Hacienda no tendrá derecho á pedir al contratista papel de ninguna otra clase, que el comprendido en esta subasta.

15. En el caso de que por reforma de la renta ó por conveniencia del servicio, se adoptase alguna otra clase de papel, no estará el contratista obligado á suministrarlo.

16. Recibido el papel en esta fábrica, se librará por la misma al contratista certificacion de su importe para que sea satisfecho por la pagaduría de la fábrica de tabacos de esta Corte como gasto ordinario de la renta.

FIANZA.

17. El que resulte contratista afianzará su obligacion con la cantidad de 10,000 rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y ademas con sus bienes y rentas habidas y por haber.

18. Dicha fianza quedará en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer el contratista de ella hasta la terminacion del contrato previo aviso de la Dirección de Rentas Estancadas.

REGLAS PARA LA SUBASTA Y REQUISITOS QUE SE EXIGEN Á LOS LICITADORES.

19. La subasta se verificará el día 20 de Febrero próximo en esta fábrica, previos los correspondientes anuncios en la *Gaceta* del Gobierno, Diario de avisos y *Boletines oficiales* de las provincias de Madrid, Alicante, Valencia, Castellon Barcelona, Zaragoza, Valladolid y Navarra.

20. Presidirá el acto el Administrador Jefe asociado del Inspector y con asistencia del Escribano de Hacienda.

21. Desde la hora de las doce hasta las doce y media del espresado día, se recibirán por el Administrador Jefe los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se espresará el objeto de la proposicion y el nombre de la persona que la suscriba. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir el respectivo licitador certificacion de la Caja general de Depósitos, espresiva de haber entregado en la misma la cantidad de 1,000 rs. en metálico, ó sus equivalentes en las clases de valores admisibles para este objeto.

22. Dadas las doce y media se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones de que irá tomando notas el actuario y declarará el remate á favor de quien hubiese hecho las que mas beneficie los intereses de la Hacienda. Si entre las proposiciones mas beneficiosas resultasen dos ó mas iguales, se admitirán pujas verbales á la llana, entre los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar por espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

25. Si la persona que resultase haber presentado la proposicion mas ventajosa no pudiese sostenerla por ausencia ú otras circunstancias, perderá el depósito, quedando su importe á beneficio del Estado, y sugeto á la accion de los Tribunales por el cohecho ó inteligencia que haya podido tener con los demas licitadores para perjudicar los intereses de la Hacienda.

24. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

25. El tipo máximun que la Ha-

cienda fija por precio de cada resma de papel, es el de 54 reales.

26. La adjudicacion definitiva de la subasta no tendrá efecto hasta que el Gobierno de S. M. la apruebe.

Modelo de la Proposicion.

D. N. N. vecino de.... que vive en la calle de.... núm.... cuarto.... y que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del gobierno núm.... fecha.... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adquisicion del servicio de surtir á la fábrica del sello del papel que necesite para la impresion de las etiquetas de los botes de tabacos picados, durante el término de dos años, se compromete á entregar en la misma cada resma de papel al precio de..... con sugesion en un todo á mencionadas condiciones.

(Fecha y firma del licitador.)

Lo que se inserta en este Periodico oficial para la debida publicidad, advirtiendo que las muestras del papel á que se refiere el precedente pliego, se hallarán de manifesto en la Secretaria de este Gobierno de provincia. Valladolid 5 de Enero de 1859. — Cayetano Bonafos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

Ha deliberado el Ayuntamiento contratar en subasta la limpieza de las calles de esta Ciudad, dejando á beneficio del contratista el aprovechamiento de basuras y las del madero; y habiendo de ser ademas remunerado por los fondos municipales con la cantidad de 26,000 rs. en cada uno de los cinco años que ha de durar el contrato.

En la Secretaria de este Ayuntamiento se hallan de manifesto las condiciones establecidas con aprobacion superior.

Dará principio la subasta á las doce del día 16 del corriente mes en una de las Salas de la Casa Consistorial. Valladolid 2 de Enero de 1859. — El Alcalde, Nemesio Lopez. — Simón Guerrero, Secretario.

El Banco de Valladolid continúa admitiendo imposiciones reintegrables con abono de interés á razon de 4 por 100 al año, bajo las bases siguientes:

1.º La liquidacion y pago de interés se verificará por el Banco en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año; ó en cualquiera época en que el imponente quiera recoger la cantidad impuesta.

2.º No se admitirá cantidad que baje de cinco mil reales.

5.º Las imposiciones que no pasen de cinco mil reales, se devolverán en el acto de reclamarlas el interesado:

de cinco á diez mil reales, se avisará al Banco con dos dias de anticipacion. de diez á veinte mil reales, con cinco dias; de veinte á treinta con diez dias; de treinta á cuarenta, con quince dias; de cuarenta en adelante, con veinte dias.

4.º Las cantidades no devengan interés desde el dia de la notificacion de reintegro.

5.º La notificacion se rubricará por el Administrador del Banco en el recibo que deberá presentar el interesado. Este recibo no será endosable ni pagadero á otra persona que al mismo interesado, su apoderado con poder bastante, ó á sus legítimos herederos en caso de defuncion; y si se estraviase ó fuese sustraído, no podrá percibir la imposicion sin otorgar escritura pública que anule el espresado recibo.

6.º En nombre de cada persona solo podrá hacerse una imposicion. Cuando el imponente desee aumentarla, se le liquidará la primera para englobar en un solo recibo el total de lo que desea imponer.

De una ribera perteneciente á la Excm. Sra. Condesa de Bornos, radicante en el término de Villanueva de Duero, se venden en pública subasta, trescientos pies de Olmo, para vigas de carros, varas de carros matos, ejes, tendales y otros usos y se señala para su remate el día 11 del corriente Enero y hora de las doce de su mañana en la Villa de Tordesillas y casa de D. Juan Losada Lucas, como administrador de dicha Excm. Señora donde estará de manifesto el pliego de condiciones. Los interesados que quieran verles y enterarse, podrán avistarse con el guarda Juan Pelaez, vecino de dicho Villanueva, que los enseñará.

Los que suscriben testamentarios de la difunta Doña Teresa Capa, vecina que fué de esta villa de Medina del Campo, han resuelto enagenar una casa que aquella poseía, sita en esta dicha villa, y su calle de San Facundo, con habitaciones altas y bajas, y un corral y pajar, es libre de toda carga, excepto la de tres rs. de rédito anual que se pagan á la capellanía de Santa Catalina, sobre parte del corral y su venta que se hace para satisfacer atenciones de dicha testamentaria se verificará en remate estrajudicial en dicho local, el día 17 del presente, y hora de las doce de su mañana. Medina del Campo, 1.º de Enero de 1859. — Marcelino Cuadrillero, Juan Herrero Velayos.

El día 19 de Diciembre desapareció del pueblo de Rueda una galga de 6 meses, bardina, con una oreja espuntada y el rabo anudado. La persona en cuyo poder se encuentre, se servirá dar aviso á su dueño Candido Toval, vecino de dicho pueblo.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA,
Plazuela de las Angustias, núm. 5.